



IEM-PA-18/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR OFICIOSO RADICADO BAJO LA CLAVE IEM-PA-18/2016, INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR PRESUNTOS ACTOS QUE INCUMPLEN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 171, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver el procedimiento ordinario sancionador, registrado con la clave **IEM-PA-18/2016**, integrado oficiosamente en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta existencia y permanencia de propaganda electoral, relacionada con el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Facultad. Por lo dispuesto en el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 11 once de junio de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán,¹ acordó formar y registrar el expediente **IEM-CA-VPE-PAN-PEO/14-15/01/2016**, mediante el cual instruyó al personal de la Secretaría Ejecutiva a efecto de que se constituyeran en los 113 ciento trece Municipios, correspondientes a los 24 veinticuatro Distritos Electorales del Estado de Michoacán, con la finalidad de que realizaran recorridos de verificación sobre la existencia y permanencia de propaganda electoral del Partido Acción Nacional relacionada con el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo ordenado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en el acuerdo de fecha 11 once de junio de 2016 dos mil dieciséis, se realizaron las siguientes actuaciones:

¹ Facultad Otorgada en el artículo 37, fracción XVII, del Código Electoral de Michoacán.
LMTD/MDVG/LBE.



I.- Actas Circunstanciadas de Verificación:

N°	Municipio	N° de Bardas Localizadas	Ubicación	Tipo de Propaganda
1	La Piedad	1.	Calle Heriberto Jara, junto al 105, Fracc. Peña, La Piedad, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		2.	Entrada a la Piedad, espaldas de lote de autos denominado "el Triángulo", entre el Boulevard Lázaro Cárdenas y el Libramiento Norte, La Piedad, Michoacán"	Pinta en barda con fondo en color blanco
2	Numarán, Michoacán	3.	Salida Numarán-Zináparo, Numarán, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
3	Penjamillo, Michoacán	4.	Calle número 5, Penjamillo, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		5.	Calle Ignacio Allende esquina Rosal, Penjamillo, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		6.	Calle Manuel Vera Servín, Penjamillo, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		7.	Carretera Zináparo-Penjamillo, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
4	Tanhuato, Michoacán	8.	Calle Madero, junto al #53, Tanhuato, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
5	Zináparo, Michoacán	9.	Calle El Pareo, esquina Pino Suárez, Colonia Centro, Zináparo, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		10.	Salida de Zináparo a Churintzio #164, Zináparo, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
6	Morelos, Michoacán	11.	Localidad Jururemba, carrtera Zináparo, Cuitzeo, Morelos, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
7	Ciudad Hidalgo	12.	Calle Melchor Ocampo #142, Ciudad Hidalgo, Michoacán.	Pinta en barda con fondo blanco.
8	Ixtlán, Michoacán	13.	Calle Juárez, colonia Centro, Ixtlán, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
9	Indaparapeo, Michoacán	14.	Calle Niños Héroes esquina con Morelos.	Pinta en barda con fondo blanco.
10	Tarímbaro, Michoacán	15.	Calle López Mateos Sur, esquina con Frijol, entrada a Cuto del Porvenir, Municipio de Tarímbaro, Michoacán.	Pinta en barda con fondo blanco divididas por una puerta de metal.

LMTD/MDVG/LEE.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

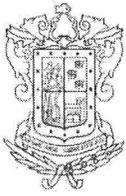
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



N°	Municipio	N° de Bardas Localizadas	Ubicación	Tipo de Propaganda
11	Zinapécuaro, Michoacán	16.	Calle Leandro Valle frente al #21, Barrio de San Juan, Zinapécuaro, Michoacán.	Pinta en barda de concreto con fondo blanco.
12	Villa Madero, Michoacán	17.	Calle Nube esquina con Río Balsas, Colonia Buenos Aires, Villa Madero, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
13	Morelia, Michoacán	18.	Avenida Madero #6560 B, Colonia Tinijaro, de la Ciudad de Morelia, Michoacán.	Pinta de barda con fondo en color blanco.
		19.	Laguna de Chometla esquina con Laguna Negra, de la Colonia Lago I, de la Ciudad de Morelia, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		20.	Ignacio Osegueda Verduzco esquina con José Rosario Bravo, de la Colonia Lago II, de la Ciudad de Morelia, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		21.	Avenida Quinceo, frente a la base de Combis Coral, de la Colonia Lago III, de la Ciudad de Morelia, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
14	Morelia, Michoacán	22.	Calle Juan del Carmen #100, de la colonia Adolfo López Mateos de la ciudad de Morelia, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		23.	Calle Puerta Melaque esquina con la Avenida Madero Poniente, de la Colonia Adolfo López Mateos, de la ciudad de Morelia, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		24.	Calle Sitio de Cuautla #746, de la colonia ampliación Niño Artillero, de la ciudad de Morelia, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		25.	Calle Pedro de Múgica esquina con la calle Torero, de la colonia Jesús Solórzano, de la ciudad de Morelia, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		26.	Calle Pedro de Múgica esquina con la calle Torero, de la colonia Jesús Solórzano, de la ciudad de Morelia, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		27.	Avenida Cointzio #1448, de la ciudad de Morelia, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		28.	Avenida Cointzio por la Avenida Madero, de la ciudad de Morelia, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		29.	Calle Dr. Miguel Silva frente al #97, en el poblado de	Pinta en barda con fondo

LMTD/MDVG/LEE.



N°	Municipio	N° de Bardas Localizadas	Ubicación	Tipo de Propaganda
			Tacúcuaro, Municipio de Morelia, Michoacán.	blanco.
15	Morelia, Michoacán	30.	Calle Ley 6 de Enero de 1995, de la colonia José María Pino Suarez, de la ciudad de Morelia, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		31.	Calle Poeta Pino Suarez frente a la vía del tren, en la colonia Ampliación 20 de Noviembre, de la ciudad de Morelia, Michoacán.	Pinta en 2 bardas con fondo en color blanco separadas por lo que al parecer es un portón.
		32.	Calle 22 de Febrero #228, de la colonia Ampliación 20 de Noviembre, de la ciudad de Morelia, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		33.	Avenida Miguel Hidalgo y Costilla, de la ciudad de Morelia, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		34.	Bordo del Río esquina con Ottawa, de la colonia 3 de Agosto de la ciudad de Morelia, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		35.	Calle Ottawa esquina con Zimbabwe, de la colonia 3 de Agosto de la ciudad de Morelia, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		36.	Calle Irak esquina Avenida de las Torres, de la colonia 3 de Agosto de la ciudad de Morelia, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		37.	Avenida Miguel Hidalgo y Costilla. Frente al cárcamo, de la colonia 3 de Agosto de la ciudad de Morelia, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		38.	Avenida Miguel Hidalgo y Costilla esquina con 1923, de la colonia Centenario de la ciudad de Morelia, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		39.	Avenida Miguel Hidalgo y Costilla, de la Colonia Centenario de la ciudad de Morelia, Michoacán.	Pinta en barda con fondo blanco.
		40.	Avenida Miguel Hidalgo y Costilla, de la Colonia Centenario de la ciudad de Morelia, Michoacán	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		41.	Avenida Miguel Hidalgo y Costilla esquina con 1949, de la colonia Centenario de la ciudad de Morelia, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		42.	Avenida Miguel Hidalgo y	Pinta en barda

LMTD/MOYV/L.EE.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

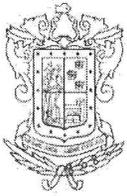
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



N°	Municipio	N° de Bardas Localizadas	Ubicación	Tipo de Propaganda
			Costilla esquina con México, de la colonia Centenario de la ciudad de Morelia, Michoacán.	con fondo en color blanco.
		43.	Avenida Miguel Hidalgo y Costilla, de la Colonia Centenario de la ciudad de Morelia, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		44.	Avenida Miguel Hidalgo y Costilla esquina con 1923, de la colonia Centenario de la ciudad de Morelia, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
16	Morelia, Michoacán	45.	En la calle Garambullo #15, de la colonia Nicolás Romero, de la ciudad de Morelia, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		46.	Calle Juan Víctor Ortega esquina con Lázaro Cárdenas, de la colonia Isaac Arriaga, de la ciudad de Morelia, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		47.	Calle Lázaro Cárdenas del Río esquina con la calle Batalla (sic) Puebla, de la colonia Isaac Arriaga, de la ciudad de Morelia, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		48.	Calles Marcos Moriana y Zafirilla, de la colonia Ejidal Isaac Arriaga, de la ciudad de Morelia, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		49.	Calle Palmas, de la colonia Ex-Hacienda del Rincón, de la ciudad de Morelia, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		50.	Calle Cordilleras de los Andes, del Fraccionamiento Valle de las Flores, de la ciudad de Morelia, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
17	Tlazazalca, Michoacán	51.	Carretera Purépero a Tlazazalca, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		52.	Calle Presidente Calderón, Sector Revolución, Tlazazalca, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
18	Zacapu, Michoacán	53.	Carretera Morelia, Jiquilpan, Kilómetro 76.5, Zacapu, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
		54.	Carretera Morelia- Jiquilpan #1760, Zacapu, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en blanco.
		55.	Localidad la antorchita, Zacapu, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en blanco.

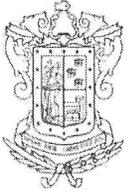
LMTD/MDV/C/LEE.



Nº	Municipio	Nº de Bardas Localizadas	Ubicación	Tipo de Propaganda
		56.	Localidad La antorchita, Zacapu, Michoacán.	Pinta en barda con fondo en color blanco.
19	Erongarícuaro, Michoacán	57.	Calle Allende frente al restaurante "Los Pinos", Municipio de Erongarícuaro, Michoacán	Pinta en barda con fondo color blanco.
		58.	Avenida Allende antes del número 249, Municipio de Erongarícuaro, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.
		59.	Avenida Allende antes del restaurante denominado "Los Pinos", Municipio de Erongarícuaro, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.
		60.	Avenida Allende junto al Número 6, Municipio de Erongarícuaro, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.
		61.	Entrada a Uricho junto al número 500, Municipio de Erongarícuaro, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.
		62.	Calle Romero, sin número, Municipio de Erongarícuaro, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.
		63.	Carretera Pátzcuaro-Erongarícuaro junto a "Materiales los Cedros", Municipio de Erongarícuaro, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.
		64.	Entrada a Jarácuaro, Erongarícuaro, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.
		65.	Entrada a Jarácuaro, Municipio de Erongarícuaro, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.
		66.	Entrada a Jarácuaro, Municipio de Erongarícuaro, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.
20	Lagunillas, Michoacán	67.	Carretera Lagunillas-El Correo, Municipio de Lagunillas, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.
21	Tingambato, Michoacán	68.	Entrada a Tingambato a un costado de Herrería, Municipio de Tingambato, Michoacán.	Pinta en barda con fondo color blanco.
22	Uruapan, Michoacán	69.	Avenida Jalisco esquina Chiapas, Colonia Ramón Farías, Municipio de Uruapan, Michoacán.	Pinta en 1 barda con fondo blanco.
23	Uruapan, Michoacán	70.	Viaducto a Jicalán, Uruapan, Sur, Michoacán.	Pinta en Barda con fondo blanco.
		71.	Avenida Constituyentes esquina con Belisario	Pinta en barda con fondo

LMTD/MDVG/LEE.

OFICINAS CENTRALES
 Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
 OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
 José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



N°	Municipio	N° de Bardas Localizadas	Ubicación	Tipo de Propaganda
24	Coahuayana, Michoacán		Domínguez, en la ciudad de Coahuayana, Michoacán.	blanco.
		72.	Avenida Lázaro Cárdenas, en la localidad El Ranchito, Mpio. Coahuayana, Michoacán.	Pinta en barda con fondo blanco.
		73.	Calle 5 de Mayo esquina con Manuel Doblado, en la ciudad de Coahuayana, Michoacán.	Se (sic) pinta en barda con fondo blanco.
		74.	Calle 5 de Mayo esquina con Manuel Doblado, de la ciudad de Coahuayana, Michoacán	Se (sic) pinta en barda con fondo blanco.
		75.	Calle Fray Bartolomé de las Casas, de la Ciudad de Coahuayana, Michoacán.	Se (sic) pinta en barda con fondo blanco.
		76.	Calle Morelos esquina con Avenida Constitución Sur, de la Ciudad de Coahuayana, Michoacán.	Se (sic) pinta en barda con fondo blanco.
25	Tepalcatepec, Michoacán	77.	Calle Niños Héroes esquina con Dr. Miguel Silva, del Municipio de Tepalcatepec, Michoacán.	Se (sic) pinta en barda con fondo blanco.

TERCERO. Reencauzamiento, registro, investigación y admisión a trámite.

Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, reencauzó el Cuaderno de antecedentes, radicándolo como procedimiento ordinario sancionador, con base en las actas circunstanciadas de verificación, toda vez que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano de este Instituto Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, como en el caso se actualiza. De igual forma ordenó se registrara el expediente con la clave **IEM-PA-18/2016**.

En ese sentido, se admitió a trámite de manera oficiosa el procedimiento ordinario sancionador en contra del Partido Acción Nacional, al tener conocimiento la Secretaría Ejecutiva de actos que pudieran contravenir lo establecido en el artículo 171, fracción IX del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se admitieron pruebas, posteriormente, se decretó el inicio del periodo de investigación, autorizando al personal de la Secretaría Ejecutiva para la realización

LMTD/MDVG/LEE.



de diligencias, ordenando por otra parte realizar el emplazamiento del inicio del procedimiento al partido político sujeto a procedimiento, asimismo se ordenó la glosa de los siguientes documentos:

Glosa de Documentos:

Consistente en copia certificada del Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, referente a elecciones de: Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

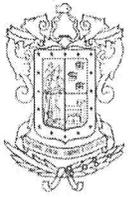
CUARTO. Contestación del Partido Acción Nacional. Por acuerdo de 17 diecisiete de enero del presente año, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva, el escrito signado por el C. Oscar Fernando Carbajal Pérez, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual dio contestación en tiempo y forma, realizando las manifestaciones que estimó necesarias al procedimiento administrativo **IEM-PA-18/2016**.

QUINTO. Cierre de investigación. Con fecha 15 quince de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual decretó cerrada la etapa de investigación y puso los autos a la vista del Partido Acción Nacional; para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue debidamente notificado con fecha 18 dieciocho mayo del año en curso.

SEXTO. Alegatos. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se le tuvo por precluído el derecho al Partido Acción Nacional, para formular alegatos, toda vez que omitió presentarlos dentro del plazo que le fuera concedido para tal efecto.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo diverso de fecha 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración de proyecto de resolución correspondiente; y

LMTD/MOV/G/LEE.



IEM-PA-18/2016

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador clave **IEM-PA-18/2016**, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, ² 171 fracción IX, 229, fracción I y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en el artículo 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en razón de haber tenido conocimiento la Secretaría Ejecutiva de este instituto de actos que pudieran contravenir lo establecido en la normativa electoral local.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El procedimiento que nos ocupa reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, de igual forma, se advierte que el Partido Acción Nacional en su escrito de contestación al procedimiento no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo tanto, no existe impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo del procedimiento administrativo ordinario oficioso que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo. Primeramente, se considera pertinente referir que el derecho administrativo sancionador electoral, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-003/2015, constituye una subespecie del derecho administrativo sancionador en general y junto con el Derecho Penal forman parte del *ius puniendi*.

Tal especie de derecho punitivo refiere a la facultad sancionadora del Estado o al derecho a sancionar frente a los ciudadanos, porque constituye un ámbito

² La normativa que será utilizada para el dictado de la presente resolución, será la que se encontraba vigente antes de la reforma realizada a diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en fecha 01 de junio de 2017, en virtud de que el inicio del procedimiento fue realizado en el año 2016.

LMTD/MDVG/LEE.



normativo que genera las condiciones para asegurar la tutela adecuada de bienes jurídicos fundamentales. Lo que se examina desde una alternativa de *última ratio*, que consiste en la necesidad de imponer una sanción.

Dada la primicia normativa de la Constitución, de ésta derivan principios que sirven como parámetros para los efectos de aplicación del derecho sancionador, de índole formal y material, todas ellas, que se conjugan para erigir el principio de legalidad.

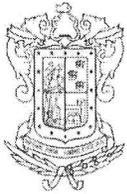
A través de su ejercicio jurisdiccional, se ha considerado que al derecho administrativo le son aplicables los principios que rigen el derecho penal, y por extensión, sus reglas y principios fundamentales también aplican al procedimiento administrativo sancionador electoral, en su propia dimensión, y de acuerdo a las particularidades que rigen el esquema sancionatorio electoral.

Continúa la Sala diciendo, que conforme a tales principios, los destinatarios de las normas electorales, ciudadanos, partidos y agrupaciones políticas, entre otros, además de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia, deben conocer las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provocan su desacato para de esta forma dar vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

En esencia, para el caso concreto vale la pena destacar que el principio de legalidad se compone de una serie de garantías para los denunciados, de ahí que su contenido esencial radica en que no se puede reprochar legalmente alguna conducta ni imponer sanción que no esté establecida en la ley (*-nullum crimen. nulla poena, sine lege-*)

Del principio señalado derivan los principios de tipicidad y prohibición de analogía o mayoría de razón.

LMTD/MDV/G/LEE



IEM-PA-18/2016

A) OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.

Determinar si el Partido Político sujeto a procedimiento incumplió con lo señalado en el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto de la existencia y permanencia de propaganda Electoral del Partido Acción Nacional, relacionada con el Proceso Ordinario 2014-2015.

B) MARCO JURÍDICO.

De manera que, esta Autoridad Electoral Administrativa invoca la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con el hecho materia del procedimiento se transgredió o no la norma que regula el retiro de la propaganda política y en consecuencia si el Partido Acción Nacional es responsable de la misma.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

(...)

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y las leyes.

(...)

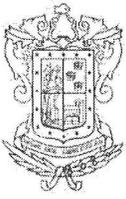
- II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

(...)

- V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

(...)

LMTD/MDVG/LEE.



Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. *Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
2. *Educación cívica;*
3. *Preparación de la jornada electoral;*
4. *Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
5. *Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
6. *Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
7. *Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
8. *Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*
9. *Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
10. *Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y*
11. *Las que determine la ley.*

Artículo 116 (...)

- IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*
 - b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;*
 - c) *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*

(...)

- f) *Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;*
- g) *Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;*
- h) *Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así*

LMTD/MDV/C/LEE

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-18/2016

como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

- j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; (El énfasis es propio).

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

ARTÍCULO 125. Los partidos políticos pueden optar por realizar los pagos relativos a sus actividades ordinarias permanentes, a las precampañas y campañas, o bien únicamente los relativos a propaganda en vía pública durante el periodo de precampaña y campaña, por conducto de la Unidad de Fiscalización.

Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, paradas de autobuses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

(...)

ARTÍCULO 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

(...)

El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

En los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla y hasta cincuenta metros a la redonda, no habrá ninguna propaganda electoral, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la casilla. Los partidos serán corresponsables de que esta disposición se cumpla.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

En los casos de infracción a lo dispuesto en este artículo, será competente en todo momento el Instituto, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.

ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

LMTD/MDVC/LEE.



(...)

IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;

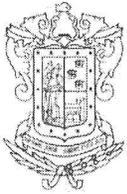
X. Los partidos políticos que postulen a un candidato común, serán responsables del retiro de la propaganda a que se refiere la fracción anterior, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Individualmente, la identificada manifiestamente con la denominación, logotipo, siglas u otra característica evidente que distinga al partido político responsable de su colocación o difusión;*
- b) En proporción igual, la que sea colocada o difundida con los nombres, siglas, logotipos u otros que identifiquen a todos los partidos políticos que postulen al mismo candidato;*
- c) En proporción igual, aquella en la que no se identifique a ningún partido político responsable de la publicación o difusión, pero sí a su candidato común. La proporción de la responsabilidad a que se refieren los incisos b) y c) anteriores, podrá variar si se acredita acuerdo distinto entre los partidos postulantes; (...)*

De una interpretación sistemática y funcional de las normas invocadas, se colige lo siguiente:

1. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.
2. Dicha función electoral se rige por los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y objetividad.
3. Las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos de los partidos políticos en los casos que la ley se los permita.
4. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen por objeto la participación del pueblo en la vida democrática, reciben financiamiento público, privado y autofinanciamiento.
5. Que el numeral 125 del ordenamiento en cita, concede a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, el derecho de difundir propaganda en la vía pública, a través de diversos medios, entre éstos, los muros.
6. Los partidos políticos, **están obligados a borrar y retirar dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección la propaganda electoral.**

LMTD/MDVCA/LEE.



IEM-PA-18/2016

C) ESTUDIO DE LA PRESUNTA FALTA.

Tomando en consideración el objeto de la instauración del presente procedimiento, es factible determinar que del acervo probatorio que obra en autos, se cuenta con elementos suficientes con los cuales se puede acreditar la existencia de infracciones a la legislación electoral, pues al realizar las verificaciones relacionadas con la propaganda en la vía pública consistente en pinta de bardas, se detectó que el Partido Acción Nacional, incumplió con la obligación que tiene de borrar y retirar su propaganda electoral, dentro del plazo establecido por la norma electoral, la cual tenía como finalidad beneficiarlo así como a sus candidatos postulados en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, lo cual se determina así en atención a los siguientes argumentos lógico-jurídicos.

De manera que, mediante acuerdo de fecha 11 once de junio de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, instruyó a los servidores públicos autorizados para ello, a efecto de que realizarán los recorridos de verificación sobre la existencia y permanencia de propaganda electoral del Partido Acción Nacional, relacionada con el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Dicha propaganda se hace consistir en la pinta de 77 setenta y siete bardas localizadas en los Municipios de La Piedad, Numarán, Penjamillo, Tanhuato, Zináparo, Morelos, Ciudad Hidalgo, Ixtlán, Indaparapeo, Tarímbaro, Zinapécuaro, Villa Madero, Morelia, Tlazazalca, Zacapu, Erongarícuaro, Lagunillas, Tingambato, Uruapan, Coahuayana y Tepalcatepec todos del Estado de Michoacán.

Publicidad que quedó identificada en las actas de verificación de la propaganda consistente en pinta de bardas, en las siguientes fechas y lugares.

Pruebas allegadas por la autoridad electoral.

- I. Acta circunstanciada de fecha 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, realizada por la entonces servidora pública Erika Enríquez

LMTD/KDV/G/LEE.



García, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, en el Municipio de La Piedad, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.³

- II. Acta circunstanciada de fecha 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, realizada por el entonces servidor público Víctor Manuel Morán Huerta, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Numarán, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.⁴
- III. Acta circunstanciada de fecha 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, realizada por el entonces servidor público Víctor Manuel Morán Huerta, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Penjamillo, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.⁵
- IV. Acta circunstanciada de fecha 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, realizada por el entonces servidor público Víctor Manuel Morán Huerta, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Tanhuato, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.⁶
- V. Acta circunstanciada de fecha 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, realizada por el entonces servidor público Víctor Manuel Morán Huerta, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, en el

³ Acta circunstanciada visible con la propaganda en las fojas 2,3 y 4 del expediente en que se actúa.

⁴ Verificación visible en las fojas 5 y 6 del expediente.

⁵ Acta de verificación perceptible en fojas 7, 8, 9 y 10 del expediente en que se actúa.

⁶ Verificación que obra en las fojas 11 y 12 del expediente.

LMTD/MOV/GLEE

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-18/2016

Municipio de Zináparo, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.⁷

- VI. Acta circunstanciada de fecha 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, realizada por el entonces servidor público Erick Magaña Garcidueñas, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Morelos, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.⁸
- VII. Acta circunstanciada de fecha 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, realizada por la entonces servidora pública Erika Enríquez García, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.⁹
- VIII. Acta circunstanciada de fecha 23 veintitrés de junio de 2016 dos mil dieciséis, realizada por el entonces servidor público Erick Magaña Garcidueñas, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Ixtlán, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.¹⁰
- IX. Acta circunstanciada de fecha 29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, realizada por la servidora pública Erika Enríquez García, adscrita a esta Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Indaparapeo, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.¹¹

⁷ Acta circunstanciada visible en fojas 13, 14 y 15 del expediente en que se actúa.

⁸ Verificación visible en fojas 16 y 17 del expediente.

⁹ Acta circunstanciada perceptible en fojas 18 y 19 de expediente en que se actúa.

¹⁰ Verificación notaria en fojas 20 y 21 del expediente.

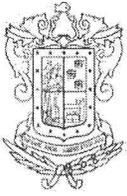
¹¹ Verificación visible en fojas 22 y 23 del expediente en que se actúa.

LMTD/MDV/G/EE,

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



- X. Acta circunstanciada de fecha 29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, realizada por la entonces servidora pública Erika Enríquez García, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Tarímbaro, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.¹²
- XI. Acta circunstanciada de fecha 29 veintinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, realizada por la entonces servidora pública Erika Enríquez García, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.¹³
- XII. Acta circunstanciada de fecha 12 doce de julio de 2016 dos mil dieciséis, realizada por el servidor público Adolfo Cendejas Avilés, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Villa Madero, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.¹⁴
- XIII. Acta circunstanciada de fecha 20 veinte de julio de 2016 dos mil dieciséis, realizada por el entonces servidor público Erick Magaña Garcidueñas, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Morelia, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.¹⁵
- XIV. Acta circunstanciada de fecha 20 veinte de julio de 2016 dos mil dieciséis, realizada por la entonces servidora pública Erika Enríquez García, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de

¹² Verificación notoria en fojas 24 y 25 del expediente en que se actúa.

¹³ Acta circunstanciada visible en fojas 26 y 27 del expediente.

¹⁴ Verificación que obra en fojas 28 y 29 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Acta circunstanciada perceptible a fojas 30, 31 y 32 del expediente.

LMTD/MDVCA/LEE.

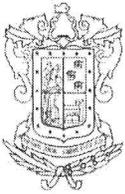
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-18/2016

la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Morelia, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.¹⁶

- XV. Acta circunstanciada de fecha 21 veintiuno de julio de 2016 dos mil dieciséis, realizada por el servidor público Adolfo Cendejas Avilés, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Morelia, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.¹⁷
- XVI. Acta circunstanciada de fecha 21 veintiuno de julio de 2016 dos mil dieciséis, realizada por el entonces servidor público Víctor Manuel Morán Huerta, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Morelia, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.¹⁸
- XVII. Acta circunstanciada de fecha 28 veintiocho de julio de 2016 dos mil dieciséis, realizada por el servidor público Adolfo Cendejas Avilés, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Tlazazalca, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.¹⁹
- XVIII. Acta circunstanciada de fecha 28 veintiocho de julio de 2016 dos mil dieciséis, realizada por el servidor público Adolfo Cendejas Avilés, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Zacapu, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.²⁰

¹⁶ Verificación visible en las fojas 33, 34, 35, 36, 37 y 38 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Acta circunstanciada notoria en fojas 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 del expediente.

¹⁸ Verificación que obra en fojas 51, 52, 53, 54 y 55 del expediente en que se actúa.

¹⁹ Verificación perceptible en fojas 56, 57 y 58 del expediente.

²⁰ Acta de verificación visible a fojas 59, 60, 61 y 62 del expediente en que se actúa.

LM TD/MDV/G/LEE.



- XIX. Acta circunstanciada de fecha 02 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis, realizada por la entonces servidora pública Erika Enríquez García, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.²¹
- XX. Acta circunstanciada de fecha 02 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis, realizada por la entonces servidora pública Erika Enríquez García, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Lagunillas, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.²²
- XXI. Acta circunstanciada de fecha 02 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis, realizada por la entonces servidora pública Erika Enríquez García, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Tingambato, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.²³
- XXII. Acta circunstanciada de fecha 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, realizada por el entonces servidor público Víctor Manuel Morán Huerta, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Uruapan, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.²⁴
- XXIII. Acta circunstanciada de fecha 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, realizada por el entonces servidor público Víctor Manuel Morán Huerta, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y

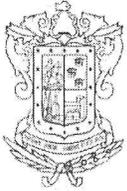
²¹ Verificación que obra en fojas 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 del expediente.

²² Acta circunstanciada notoria en fojas 73 y 74 del expediente en que se actúa.

²³ Verificación perceptible a fojas 75 y 76 del expediente.

²⁴ Acta circunstanciada visible a fojas 77 y 78 del expediente en que se actúa.

LMTD/MOV/GLEE



IEM-PA-18/2016

permanencia de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Uruapan, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.²⁵

XXIV. Acta circunstanciada de fecha 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, realizada por el servidor público Adolfo Cendejas Avilés, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Coahuayana, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.²⁶

XXV. Acta circunstanciada de fecha 12 doce de agosto de 2016 dos mil dieciséis, realizada por el servidor público Adolfo Cendejas Avilés, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, relacionada con la existencia y permanencia de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Tepalcatepec, Michoacán, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.²⁷

Ahora bien, de las aludidas actas circunstanciadas levantadas por los funcionarios públicos adscritos a la Secretaría Ejecutiva consistente en la pinta de 77 setenta y siete bardas localizadas en los Municipios de La Piedad, Numarán, Penjamillo, Tanhuato, Zináparo, Morelos, Ciudad Hidalgo, Ixtlán, Indaparapeo, Tarímbaro, Zinapécuaro, Villa Madero, Morelia, Tlazazalca, Zacapu, Erongarícuaro, Lagunillas, Tingambato, Uruapan, Coahuayana y Tepalcatepec, todos del Estado de Michoacán, este Consejo Electoral considera necesario precisar para el caso en concreto a qué tipo de propaganda corresponde la materia de este procedimiento, pues existen dos tipos de propaganda a saber, la electoral y la política.

²⁵ Verificación notoria en fojas 79 y 80 del expediente.

²⁶ Acta perceptible a fojas 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87 del expediente en que se actúa.

²⁷ Verificación que obra en fojas 88 y 89 del expediente.

LMTD/MDV/C/LEE.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



Por una parte, la **propaganda electoral**²⁸ está íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos que compiten en determinado proceso para aspirar al poder, a través de la presentación gráfica, en sonido, en proyecciones o en imágenes de los mensajes de los propios candidatos, propiciando con ello la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones de los partidos políticos, tanto en sus documentos básicos como en su plataforma electoral.

En ese sentido tienen como finalidad, captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la competencia electoral, misma que puede resultar ilegal pues su exposición está sujeta a ciertos plazos²⁹.

Por otra parte, respecto de la **propaganda política**, no puede considerarse ilegal su permanencia, porque los partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales, contenido referente a los logros de gobierno obtenidos por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político, si se parte de la base de que, entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación del pueblo en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra sin duda, el relativo al debate político de las acciones del gobierno en turno, así como a la crítica de las acciones o programas de gobierno que respalda o promueve el partido, no solo para que la ciudadanía las conozca sino además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores, al efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político-electorales, tanto de afiliación política como el de votar por alguno de dichos partidos o el de ser votado postulándose a un cargo de elección popular, promovido por un determinado partido político.

De manera que, las finalidades de los partidos políticos derivan precisamente de lo establecido en el artículo 41, base I, de la Constitución General, al imponerles el

²⁸Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 661, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002, **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**.

²⁹ Ídem.

LMTD/MDV/C/LEE.



IEM-PA-18/2016

objetivo de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese orden de ideas, una vez que han quedado establecidas las diferencias entre la propaganda electoral y política; de las actas circunstanciadas mencionadas las cuales contienen las imágenes insertas con la propaganda objeto del presente procedimiento se determina que esta es electoral, pues al contener el logotipo del Partido Acción Nacional "PAN" en la propaganda consistente en pinta de bardas localizadas en los Municipios que ya fueron plenamente identificados, así como los elementos: "Vota", "7 de Junio", "Candidato" "Gobernador", "Diputado" y "Presidente Municipal", igualmente cada uno de los nombres de los aspirantes a ocupar un cargo de elección popular, así como las frases y slogans utilizados por cada uno de los postulantes, indistintamente, se advierte que la intención de la propaganda lo fue, la de presentar al Partido Político, a sus candidatos, así como su oferta política a la ciudadanía en el pasado Proceso Electoral Ordinario, con la finalidad de obtener un mayor número de votos, buscando de esa misma forma reducir el número de adeptos en detrimento de sus contrincantes políticos, por lo que el presente procedimiento se seguirá por lo que ve a la propaganda de carácter electoral.

Una vez precisado lo anterior, de la investigación que realizó este Instituto Electoral particularmente de las actas circunstanciadas de verificación, se puede inferir que la materia de controversia o análisis en la causa es determinar si el Partido Acción Nacional, dejó de cumplir con la obligación impuesta por el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al omitir borrar y retirar la propaganda electoral utilizada por sus entonces candidatos a Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales, indistintamente, del Estado de Michoacán, en el marco del pasado Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, dentro del plazo de los 30 treinta días posteriores a la fecha de la elección, la cual consistió en la pinta de 77 setenta y siete bardas localizadas en los Municipios de La Piedad, Numanán, Penjamillo, Tanhuato, Zináparo, Morelos,
LMTD/MDVG/LEE.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



Ciudad Hidalgo, Ixtlán, Indaparapeo, Tarímbaro, Zinapécuaro, Villa Madero, Morelia, Tlazazalca, Zacapu, Erongarícuaro, Lagunillas, Tingambato, Uruapan, Coahuayana y Tepalcatepec del Estado de Michoacán y si al acreditarse dicha conducta incurre en responsabilidad administrativa, para en su caso imponer la sanción que corresponda.

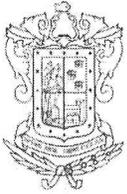
A su vez, es importante señalar que las pruebas con que cuenta este Órgano Administrativo Electoral, para resolver la presente controversia son las actas circunstanciadas de verificación levantadas por los servidores públicos adscritos a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, probanzas que obran en autos y tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 239, 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral Local, así como 17, fracción II y 22 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al haber sido elaboradas por servidores públicos en el ejercicio de su función.

Así pues, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el Partido Acción Nacional, en efecto transgredió lo establecido en el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al incumplir con su obligación de borrar y retirar el material propagandístico dentro del plazo de 30 treinta días posteriores a la elección, la cual consistió en la pinta 77 setenta y siete bardas localizadas en los Municipios de La Piedad, Numarán, Penjamillo, Tanhuato, Zináparo, Morelos, Ciudad Hidalgo, Ixtlán, Indaparapeo, Tarímbaro, Zinapécuaro, Villa Madero, Morelia, Tlazazalca, Zacapu, Erongarícuaro, Lagunillas, Tingambato, Uruapan, Coahuayana y Tepalcatepec, todos del Estado de Michoacán, en el marco del pasado Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Lo anterior se considera así, ya que es un hecho público y notorio que la jornada electoral dentro del Proceso Electoral Ordinario del año 2015 dos mil quince, se celebró el pasado 07 siete de junio del mismo año,³⁰ por lo que los partidos políticos tenían la obligación de retirar y borrar la propaganda electoral utilizada en el proceso electoral multireferido, a más tardar el pasado **07 siete de julio del año**

³⁰ Lo cual se acredita con la copia certificada del calendario en referencia, visible a foja 118 del procedimiento.

LMTDMDVGLFE.



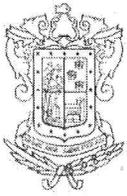
en comento, a efecto de cumplir con las disposiciones y consecuentemente no infringir lo establecido en el dispositivo normativo electoral descrito líneas atrás.

Del mismo modo, según se desprende de las diversas actas circunstanciadas levantadas por los servidores públicos adscritos a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, durante los meses de junio, julio y agosto, respectivamente, del año 2016 dos mil dieciséis, todavía permanecía colocada la propaganda electoral del Partido Acción Nacional, documentales públicas que como se dijo tienen pleno valor probatorio por ser documentos expedidos por funcionarios electorales, dentro de su ámbito de su competencia, con fundamento en los artículos 239, 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral Local, 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

De ahí que, de las actas de verificación levantadas se desprende que la propaganda consistente en pinta de bardas todavía continuaba colocada a la fecha de cada acta circunstanciada, excediendo el plazo permitido mismas que se señalan a continuación:

Municipio	Número de Pinta de Bardas	Fecha de Verificación	Días naturales transcurridos con la extemporaneidad de la propaganda.
La Piedad	2	15 de Junio de 2016	344 días
Numarán	1	15 de Junio de 2016	344 días
Penjamillo	4	15 de Junio de 2016	344 días
Tanhuato	1	15 de Junio de 2016	344 días
Zináparo	2	15 de Junio de 2016	344 días
Morelos	1	15 de Junio de 2016	344 días
Ciudad Hidalgo	1	17 de Junio de 2016	346 días
Ixtlán	1	23 de Junio de 2016	352 días
Indaparapeo	1	29 de Junio de 2016	358 días
Tarímbaro	1	29 de Junio de 2016	358 días
Zinapécuaro	1	29 de Junio de 2016	358 días

LMTD/KDVG/LEE.



Municipio	Número de Pinta de Bardas	Fecha de Verificación	Días naturales transcurridos con la extemporaneidad de la propaganda.
Villa Madero	1	12 de Julio de 2016	371 días
Morelia	4	20 de Julio de 2016	379 días
Morelia	8	20 de Julio de 2016	379 días
Morelia	15	21 de Julio de 2016	380 días
Morelia	6	21 de Julio de 2016	380 días
Tlazazalca	2	28 de Julio de 2016	387 días
Zacapu	4	28 de Julio de 2016	387 días
Erongarícuaro	10	02 de Agosto de 2016	392 días
Lagunillas	1	02 de Agosto de 2016	392 días
Tingambato	1	02 de Agosto de 2016	392 días
Uruapan	1	11 de Agosto de 2016	401 días
Uruapan	1	11 de Agosto de 2016	401 días
Coahuayana	6	11 de Agosto de 2016	401 días
Tepalcatepec	1	12 de Agosto de 2016	402 días
Total de pintas	77		

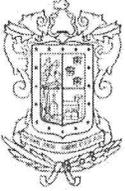
Pruebas aportadas por el ente político sujeto a procedimiento.³¹

Es de destacarse que el partido sujeto a procedimiento en su contestación al presente procedimiento, solo aportó copia simple del oficio de fecha 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual solicitó a los Comités Municipales del Partido Acción Nacional removieran toda propaganda electoral vinculada al partido,³² sin

³¹ INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES LEGAL Y HUMANA (SIC). Consistente en todas y cada una de la pruebas, constancias y acuerdos en lo que favorezca al interés de la parte que representa.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Se ofreció con el fin de demostrar lo argumentos esgrimidos que a su parte corresponde.

³² En términos de lo previsto en el artículo 243, párrafo décimo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, su valor es únicamente indiciario, al corresponder a copias simples, sin que los mismos cuenten con refrendo de pleno valor probatorio, las cuales tendrán pleno valor probatorio cuando a



IEM-PA-18/2016

embargo, el ente político omitió aportar o exhibir prueba alguna que mostrara que la propaganda electoral objeto de instauración del presente procedimiento, haya sido borrada de las bardas localizadas en los Municipios de La Piedad, Numarán, Penjamillo, Tanhuato, Zináparo, Morelos, Ciudad Hidalgo, Ixtlán, Indaparapeo, Tarímbaro, Zinapécuaro, Villa Madero, Morelia, Tlazazalca, Zacapu, Erongarícuaro, Lagunillas, Tingambato, Uruapan, Coahuayana y Tepalcatepec del Estado de Michoacán.

Así es dable llegar a la conclusión de que el Partido Acción Nacional, al no borrar la propaganda electoral referente al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, resulta responsable por la extemporaneidad de la propaganda electoral materia del presente procedimiento, pues esta fue utilizada en beneficio de sus entonces candidatos y derivado de ello es responsable directo por la omisión de no retirarla dentro del plazo de 30 treinta días posteriores a la elección, violentando lo dispuesto por el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otra parte, cabe señalar que, manifestó que *“...por parte de esta representación que **existió un descuido correspondiente a la publicidad que se encontraba aún colocada para los días en que se llevaron a cabo las actas circunstanciadas** por parte del personal del Instituto Electoral de Michoacán, por lo cual una vez que se (sic) nos fue notificada el presente Procedimiento Ordinario en contra del Partido Acción Nacional, enviamos un oficio a nuestros Comités Municipales para que se sirvieran de verificar lo que en meses anteriores se había solicitado, el retiro de la publicidad colocada en bardas de sus municipios y se nos informara la situación actual.*

...Ahora bien debemos tomar en cuenta que el actuar del Partido Acción Nacional al dejar que la publicidad estuviera aun en las barda que son señaladas dentro de las fojas 2 a la 89 del expediente en cuestión, no se trató de un acto con Dolo, se debió a un descuido como lo mencionamos en líneas anteriores, por lo cual nos

juicio de la autoridad electoral, guarden relación con otros medios de convicción y generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

LMTD/MDVQ/LEE

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

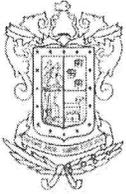


dimos a la tarea de retirar dicha publicidad que se encontrara en algunos de los 113 Municipios pertenecientes a los 24 Distritos del Estado, durante el último mes del 2016, ya que por nuestra cuenta nos percatamos de que aún existían este tipo de publicaciones en algunas regiones del Estado, pidiendo el apoyo de los propietarios de las mismas bardas, para poder cumplir con lo establecido en el Código Electoral del Estado...”.³³

Sin embargo, esta Autoridad Electoral estima que tales afirmaciones no quedan acreditadas al no haberse ofrecido prueba alguna consistente en borrar la propaganda en las bardas verificadas por este órgano electoral, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo en relación al artículo 239, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; aunado a que los argumentos esgrimidos por el partido político, de haberse acreditado no hubiesen sido suficientes para eximirlo de responsabilidad, tal y como quedó acreditado con antelación.

No pasa inadvertido para esta autoridad, el pretendido deslinde por parte del Partido Acción Nacional señalado en su escrito de contestación al emplazamiento de fecha 16 de enero de 2016 dos mil dieciséis, en el que argumentó “...*Debemos tener en cuenta que, si bien la propaganda colocada pertenecía a los candidatos postulados por este Partido Político, muchas de las bardas que fueron prestadas para llevar a cabo este acto fueron prestadas y los dueños se comprometieron a retirar la propaganda antes de los 30 días que marca el Código Electoral del Estado, por lo cual la responsabilidad pasa a los acreedores, dejando de un lado la responsabilidad del Partido Acción Nacional, lo cual puede tomarse como un deslinde ante esta H. Autoridad Electoral...*”, en relación a la manifestación vertida por el ente político cabe destacar que la misma no fue respaldada con documentación comprobatoria alguna que sustentara su decir respecto a la responsabilidad de los propietarios de los bienes inmuebles en los que fue colocada la propaganda, ya que como fue referido en párrafos anteriores únicamente anexó la copia simple del escrito de fecha 05 cinco de septiembre de

³³ Visible a fojas 128 y 129 del expediente en que se actúa.
LMTD/MOVG/LEE.



IEM-PA-18/2016

2016, signado por el Representante suplente del Partido Acción Nacional, dirigido a los Presidentes de los Comités Municipales y Comité Directivo Estatal de dicho ente político, del que se advierte solicitó que toda la propaganda electoral que se encontrara en las calles como lonas y bardas fuera removida lo antes posible, sin embargo, dicho documento no es suficiente para deslindarle de responsabilidad, en virtud de que no cumple con las características necesarias para tomar el mismo con tal calidad, ya que el deslinde debe ser eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable, entendiendo tales requisitos de la siguiente manera:

- a) **Eficacia:** Cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.
- b) **Idoneidad:** Que resulte adecuada y apropiada para ese fin.
- c) **Juridicidad:** En tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.
- d) **Oportunidad:** Si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.
- e) **Razonabilidad:** Si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Robustece lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia:

17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, **pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:** a) **Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) **Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) **Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d)

LMTD/MOVG/LEE



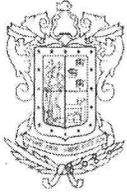
***Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

Como resultado se concluye que el Partido Acción Nacional, claramente contravino la normativa electoral al ser omiso en borrar la propaganda consistente en la pinta de 77 setenta y siete muros localizados en los Municipios de La Piedad, Numarán, Panjamillo, Tanhuato, Zináparo, Morelos, Ciudad Hidalgo, Ixtlán, Indaparapeo, Tarímbaro, Zinapécuaro, Villa Madero, Morelia, Tlazazalca, Zacapu, Erongarícuaro, Lagunillas, Tingambato, Uruapan, Coahuayana y Tepalcatepec del Estado de Michoacán en los plazos establecidos por la normativa electoral, utilizada por su entonces candidatos a contender por varios cargos de elección popular durante el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

En consecuencia, una vez acreditada la falta por parte del Partido Acción Nacional y con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y, por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma, **se le ordena al ente político realizar el retiro de la propaganda señalada en los autos que integran el presente expediente, misma que deberá realizar dentro de un plazo de 10 diez días hábiles, posteriores a que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo presentar los elementos necesarios para acreditar que se borró la propaganda electoral objeto de este procedimiento, bajo el apercibimiento, que en caso de no realizarlo se procederá conforme a lo señalado por el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.**

Por lo que, al haber quedado debidamente acreditada la responsabilidad del partido sujeto a procedimiento, esta Autoridad Electoral Local procede a realizar la individualización de la sanción, atendiendo a los criterios establecidos respecto de la falta acreditada.

LMTD/MOV/CA/EE.



IEM-PA-18/2016

D) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditada la falta y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, se procede al análisis de la calificación de la falta, tomando en cuenta para ello lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio SUP-RAP-85/2006, (tomando como parámetros los siguientes: tipo de infracción (acción u omisión); la comisión intencional o culposa de la falta; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas) y respecto a la individualización de la sanción acorde a los lineamientos establecidos en el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual a la letra establece.

“ARTÍCULO 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y,*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa*

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere este Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.”

-El resaltado es propio-

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 34 en sus fracciones I, XI, XXVII, XXXV y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Comicial; vigilar que las

LMTD/MDV/G/LEE



actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código invocado; investigar los hechos relacionados en el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncian los partidos políticos como violatorios de la Ley, conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento.

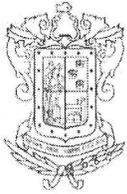
En ese mismo orden de ideas, el artículo 231 del Código en comento, señala que los partidos políticos podrán ser sancionados con: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el estado; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda; la interrupción de la transmisión de la propaganda política electoral que se transmita dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones del citado Código; y, con la cancelación de su registro como partido político.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior tiene su base además, en la tesis número S3EL XXVII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: ***"SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA***

LMTD/MOVQ/LEE.



FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

Atento a lo anterior, este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta en que incurrió el Partido Acción Nacional, referente a no borrar 77 setenta y siete pintas en bardas relacionadas con el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 dentro del plazo establecido en la norma electoral, será considerada la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 230, señala las causas de responsabilidad administrativa en que pueden incurrir los partidos políticos, mientras que el artículo 231 prevé las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normativa electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;*
- b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;*
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;*
- d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;*
- e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;*
- g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;*
- h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en materia de precampañas y campañas electorales;*

LMTD/MDVG/LEE



- j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*
- j) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información;*
- k) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.*
- l) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto; y, m) La comisión de cualquier otra falta de las previstas.*

(...)

ARTÍCULO 231. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código; y,

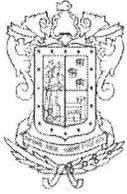
V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución General y Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo constitucional contemplado en el artículo 116, fracción o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

(...)

LMTD/KOVQ/LEE.



IEM-PA-18/2016

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse."

Debe precisarse, que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando Tercero, inciso C), de la presente resolución, dentro del cual se acreditó la falta, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringió el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, debiéndose observar que la falta en la que incurrió el partido sujeto a procedimiento se refiere a responsabilidad directa, respecto de no retirar y borrar la propaganda descrita anteriormente dentro del plazo de 30 treinta días posteriores a la elección.

Lo anterior, encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo establecido en el inciso a), del artículo en mención, mismo que se refiere al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán, supuesto que en la especie se ve actualizado al no haberse retirado y borrado el material propagandístico que obra en autos repercutiendo en el Partido Acción Nacional la responsabilidad por la omisión de retirarla.

En consecuencia de lo anterior, procede ahora que esta autoridad califique la falta acreditada, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para

LMTD/MDV/C/LEE.



fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de Infracción (acción u omisión).

A efecto de establecer en qué consiste una acción u omisión, se cita lo establecido por los precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁴ en la que se establece que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; mientras que en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso la falta atribuida al Partido Acción Nacional es de omisión,³⁵ pues es producto de una inactividad **al no retirar ni borrar la propaganda** electoral utilizada por sus entonces candidatos durante el marco del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Michoacán, que lo era de 30 treinta días después de la jornada electoral plazo establecido por la normativa electoral local.

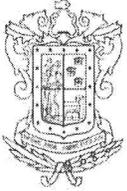
b) La comisión intencional o culposa de la falta.

Para el estudio de este aspecto, se destaca que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche de la conducta.

³⁴ SUP-RAP-98/2003.

³⁵ La Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

LMTD/NOV/LEE.



IEM-PA-18/2016

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁶ ha identificado al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, es decir, el dolo lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Por lo tanto, el dolo es la intención de aparentar una cosa que no es real, para lograr un beneficio para hacer creer que se cumplen las obligaciones de la ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral.

De igual forma, nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral³⁷ ha sostenido que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁸ ha señalado que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

En el caso particular la falta se realizó de manera culposa, ello en atención a que la omisión se trató de una falta de su deber de cuidado, en la cual no se tiene en el expediente acreditado que tuvo la intención de realizarla. En el presente caso, y en concordancia con lo establecido en la sentencia³⁹ emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante.

³⁶ SUP-RAP-125/2008

³⁷ SUP-RAP-231/2009

³⁸ "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", Tesis: 1a. CVII/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, Marzo de 2006, p. 205.

³⁹ Al resolver el expediente SUP-RAP-045/2007

LMTD/MDV/C/LEE.



c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el particular, la irregularidad atribuible al Partido Acción Nacional, consiste en una falta singular ante la omisión de retirar y borrar su propaganda electoral consistente en la pinta de 77 setenta y siete bardas localizadas en los Municipios de La Piedad, Numarán, Penjamillo, Tanhuato, Zináparo, Morelos, Ciudad Hidalgo, Ixtlán, Indaparapeo, Tarímbaro, Zinapécuaro, Villa Madero, Morelia, Tlazazalca, Zacapu, Erongarícuaro, Lagunillas, Tingambato, Uruapan, Coahuayana y Tepalcatepec, todos del Estado de Michoacán, dentro del plazo establecido para ello por la norma electoral, acto que constituye la actualización de una sola falta.

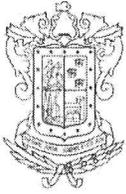
d) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

A criterio de esta Autoridad Electoral Local, se considera que la falta acreditada es **leve**; ello tomando en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las faltas pueden ser levísimas, leves o graves,⁴⁰ lo anterior, tomando en consideración que como se especificó no existió dolo en la conducta desplegada, se acreditó la existencia de una sola falta, la cual fue producto de su omisión al no retirar y borrar su propaganda electoral en los plazos establecidos para ello por el Código Electoral.

En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento del Partido Acción Nacional, a lo establecido por el artículo 171, fracción IX, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por la omisión del referido ente político de retirar y borrar el material electoral propagandístico consistente en la pinta 77 setenta y siete bardas, que se debieron quitar a más tardar en 30 días posteriores a la fecha en

⁴⁰ Criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo al resolver los expedientes SUP-RAP-86/2014, SUP-RAP- 65/2014 y SUP-RAP-78/2014".

LMTD/MDV/G/LEE.



IEM-PA-18/2016

que se celebró la jornada electoral dentro del proceso electoral ordinario 2014-2015.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad.

e) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, se acredita la responsabilidad directa del Partido Acción Nacional, respecto a la irregularidad consistente en la omisión de retirar y borrar el material propagandístico en los plazos establecidos para ello en la normativa electoral, consistente en la pinta de 77 setenta y siete bardas localizadas en los Municipios de La Piedad, Numanán, Penjamillo, Tanhuato, Zináparo, Morelos, Ciudad Hidalgo, Ixtlán, Indaparapeo, Tarímbaro, Zinapécuaro, Villa Madero, Morelia, Tlazazalca, Zacapu,

LMTD/MDV/G/LEE



Erongarícuaro, Lagunillas, Tingambato, Uruapan, Coahuayana y Tepalcatepec en Estado de Michoacán, utilizadas por sus entonces candidatos postulados en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, mismas que fueron localizadas y asentadas en las actas circunstanciadas levantadas por los servidores públicos adscritos a este órgano electoral.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la propaganda estuvo colocada, fuera de los plazos permitidos, por la periodicidad siguiente:

Municipio	Número de Pinta de Bardas	Fecha de Verificación	Días naturales transcurridos con la extemporaneidad de la propaganda.
La Piedad	2	15 de Junio de 2016	344 días
Numarán	1	15 de Junio de 2016	344 días
Penjamillo	4	15 de Junio de 2016	344 días
Tanhuato	1	15 de Junio de 2016	344 días
Zináparo	2	15 de Junio de 2016	344 días
Morelos	1	15 de Junio de 2016	344 días
Ciudad Hidalgo	1	17 de Junio de 2016	346 días
Ixtlán	1	23 de Junio de 2016	352 días
Indaparapeo	1	29 de Junio de 2016	358 días
Tarímbaro	1	29 de Junio de 2016	358 días
Zinapécuaro	1	29 de Junio de 2016	358 días
Villa Madero	1	12 de Julio de 2016	371 días
Morelia	4	20 de Julio de 2016	379 días
Morelia	8	20 de Julio de 2016	379 días
Morelia	15	21 de Julio de 2016	380 días
Morelia	6	21 de Julio de 2016	380 días
Tlazazalca	2	28 de Julio de 2016	387 días
Zacapu	4	28 de Julio de 2016	387 días
Erongarícuaro	10	02 de Agosto de 2016	392 días
Lagunillas	1	02 de Agosto de 2016	392 días
Tingambato	1	02 de Agosto de 2016	392 días

LMTD/MDV/G/LEE.

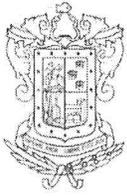
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-18/2016

Municipio	Número de Pinta de Bardas	Fecha de Verificación	Días naturales transcurridos con la extemporaneidad de la propaganda.
Uruapan	1	11 de Agosto de 2016	401 días
Uruapan	1	11 de Agosto de 2016	401 días
Coahuayana	6	11 de Agosto de 2016	401 días
Tepalcatepec	1	12 de Agosto de 2016	402 días

Lugar. Al tratarse de una infracción establecida en el Código Electoral del Estado de Michoacán, cometida por el Partido Acción Nacional, acreditada en esta Entidad Federativa, por tanto sus obligaciones y derechos deben observarse en el Estado de Michoacán, ahora, para los efectos del lugar, la falta cometida por dicha institución fue en los Municipios de La Piedad, Numarán, Penjamillo, Tanhuato, Zináparo, Morelos, Ciudad Hidalgo, Ixtlán, Indaparapeo, Tarímbaro, Zinapécuaro, Villa Madero, Morelia, Tlazazalca, Zacapu, Erongarícuaro, Lagunillas, Tingambato, Uruapan, Coahuayana y Tepalcatepec en el Estado de Michoacán.

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Según consta en los archivos de esta institución electoral, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme en el pasado Proceso Electoral Ordinario, en la que se sancionará al Partido Acción Nacional, por la comisión de la falta de la misma o similar naturaleza de la que ahora se resuelve.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio, lucro o daño económico en beneficio del Partido Acción Nacional.

LMTD/MDV/G/LEE



h) Condiciones socioeconómicas del partido sujeto a procedimiento.

Al no actualizarse ningún monto por concepto de beneficio, lucro, daño o perjuicio, derivado de la actualización de la falta acreditada, ni incidir directamente en algún proceso electoral, resulta intrascendente determinar específicamente el concepto de condición socioeconómica del partido político.

i) Condiciones externas y medios de ejecución.

No se infieren mayores elementos agravantes para la individualización de la sanción aplicable por cuanto ve a las condiciones externas o medios de ejecución utilizados para la comisión de la infracción, ya que la conducta indebida se ciñe a la omisión del retiro oportuno de la propaganda electoral consistente en la pinta de bardas ya referidas.

j) Trascendencia de la norma trasgredida.

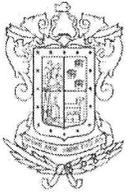
Al dejarse de observar lo establecido en el 171, fracción IX, del Código Comicial el cual impone a los partidos políticos la obligación de borrar y retirar la propaganda electoral dentro de los 30 treinta días posteriores a la celebración de la jornada electoral, en consecuencia, se vulneró con ello el principio de legalidad.

k) Resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.

La falta atribuida al Partido Acción Nacional, vulneró el principio de legalidad, referente al plazo en el cual debe permanecer exhibida la propaganda electoral fuera del plazo regulado por la norma.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta, atendiendo a las circunstancias descritas anteriormente, conforme a lo establecido en el artículo 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el criterio



IEM-PA-18/2016

establecido en la Tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **se establece como sanción** al Partido Político sujeto a procedimiento, **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por la permanencia de la propaganda fuera de los plazos establecidos por la normativa electoral, por lo que se exhorta al ahora imputado para que en lo subsecuente se conduzca dentro de los parámetros y lineamientos estipulados en el marco legal aplicable y cumpla con lo establecido en la normativa electoral, sanción que se determina con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma, destacando que la naturaleza de la infracción acreditada radica en una falta de cuidado y vigilancia de su parte.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 13, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 34, fracciones I, XI, XXXVII, XXXV y XXXVII, 171, fracción IX, 230, fracción I, 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 50, inciso a) y 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General:

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador el cual fuera radicado en el expediente IEM-PA-18/2016; lo anterior, en términos de los razonamientos que se insertan en el considerando tercero de esta determinación.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento instruido en contra del Partido Político sujeto a procedimiento, en términos de los razonamientos contenidos en el considerando **Tercero, inciso C)**, de esta determinación.

TERCERO. En consecuencia se impone al partido político sujeto a procedimiento:

LMTD/MDV/G/LEE

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

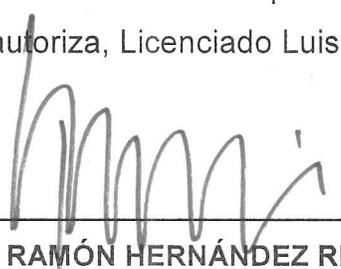


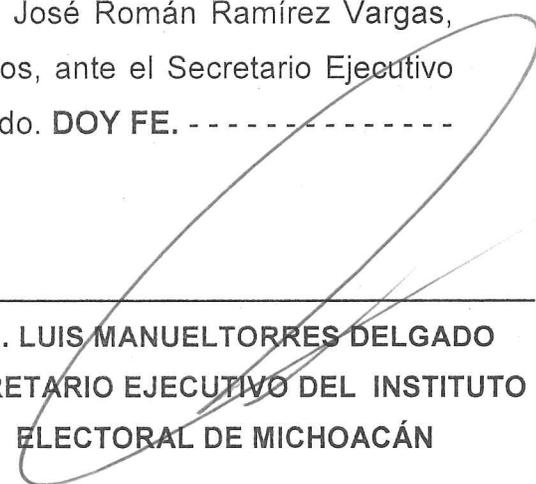
- a) **Amonestación pública** para que en lo subsecuente se apege a las disposiciones establecidas en la normativa electoral.
- b) Asimismo se ordena al Partido Político, realizar el retiro de la propaganda en los términos establecidos en el considerando **Tercero, inciso C), último párrafo**, de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese automáticamente al partido político sujeto a procedimiento, de encontrarse presente su representante en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada la presente resolución en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

QUINTO. En contra de la presente resolución, procede el recurso de apelación en términos de lo establecido en los artículos 4 y 51 al 53 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.** -----


DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN


LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



LMTD/MDVC/LEE.